



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que la presente demanda que para proceso EJECUTIVO, instauró a través de apoderado judicial INVERSIONES INMOBILIARIAS MANJARRES & CIA S EN C, representada legalmente por el señor JHON JAIRO MANJARRES RAMÍREZ, en contra de las señoras MARTHA MARIN DE ALVAREZ Y/O MARTHA MARIN ALVAREZ Y LIGIA MARIN, se encuentra pendiente de un acto que debe ser ejecutado por la parte interesada desde el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), como lo es practicar la notificación del auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que las medidas cautelares ya habían sido comunicadas, por lo tanto ha transcurrido más de un año inactivo en la secretaria de este juzgado. A despacho del señor juez para decidir.

Calarcá Quindío, 12 de abril de 2024

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO**

Calarcá Quindío, doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 631304003002-2021-00270-00

Inter. 648

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INVERSIONES INMOBILIARIAS MANJARRES & CIA S EN C
DEMANDADAS:	MARTHA MARIN DE ALVAREZ Y/O MARTHA MARIN ALVAREZ Y LIGIA MARIN
ASUNTO:	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la presente demanda.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

"... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Así las cosas, y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de más de un (1) año, sin que la parte interesada, hubieren corrido con la carga procesal pendiente desde el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), como lo es practicar la notificación del auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que las medidas cautelares ya habían sido comunicadas, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de la demanda, así mismo se ordenará el desglose a costa del interesado, de los documentos aportados con el libelo introductor con la constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

Se levantarán las medidas cautelares decretadas.

No habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios por disposición expresa de lo normado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Q.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar que sean de propiedad de las demandadas MARTHA MARIN DE ALVAREZ Y/O MARTHA MARIN ALVAREZ Y LIGIA MARIN, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nros. 24.573.761 y 24.577.236 respectivamente, y que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, o certificados de depósito a término CDT, que se encuentren



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

en las oficinas de los bancos: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL -BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOSCOTIABANK COLPATRIA S.A, y BANCO FALABELLA.

Líbrese Oficio a las referidas entidades bancarias, comunicándoles lo pertinente y que deben dejar sin valor ni efecto el oficio Nro. 1567 del 06 de diciembre de 2021.

Al banco Falabella infórmesele igualmente que debe dejar sin valor ni efectos legales el oficio Nro. 1834 del 13 de diciembre de 2022.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en EL EMBARGO Y CONSIGUIENTE RETENCIÓN de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal mensual, que recibe la demandada MARTHA MARIN DE ALVAREZ Y/O MARTHA MARIN ALVAREZ, en su calidad de empleada de la Universidad del Atlántico, o en su defecto el embargo y consiguiente retención del equivalente al 50% de los honorarios, devengados por la ejecutada si su vinculación es a través de contrato de prestación de servicios.

Sin necesidad de librar oficio habida cuenta que la medida no surtió efectos legales.

QUINTO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

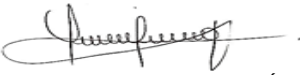
SEXTO: Sin condena en costas ni perjuicios, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 045
DEL 15 DE ABRIL DE 2024



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Diego Alejandro Arias Sierra

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062e4df2c400624b876c1005a5c02e12e5e2b1c4a9280a6604698ca0794b7198**

Documento generado en 12/04/2024 03:38:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>